

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca

Juzgado Sexto Civil Municipal Circuito de Tuluá

Auto n.º 0917

Tipo de proceso: Ejecutivo promovido por LAMINADOS T&T S.A.S. con Nit. 900.591.327-2 contra LA ALSACIA S.A. con NIT. 800.033.637-5

Radicación n.º 76-834-40-03-006-2020-00175-00

Tuluá Valle, Julio uno (01) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO

La anterior demanda para proceso Ejecutivo promovida por LAMINADOS T&T S.A.S. con Nit. 900.591.327-2 contra LA ALSACIA S.A. con NIT. 800.033.637-5, pasa a Despacho para disponer lo conducente respecto a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, tendiente a remitir el proceso de referencia a la Superintendencia de Sociedades.

2. CONSIDERACIONES

Al respecto, sea lo primero denotar que este Juzgado accederá a la solicitud elevada por el togado, toda vez que la sociedad demandada en el asunto de marras inició proceso de reorganización empresarial ante la superintendencia de Sociedades.

Efectivamente, revisado el memorial allegado junto con el Auto 620-001300 dentro del expediente 53405, emitido por la Superintendencia de Sociedades, se advierte que esta entidad administrativa resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: ADMITIR a la sociedad LA ALSACIA S.A.S., con NIT. 800.033.637-5 y domicilio en la ciudad de Tuluá, Valle del Cauca, ubicada en la calle 27 número 39 A – 26, de esa ciudad, (dirección para notificación judicial, según el certificado de existencia y representación legal aportado), al proceso de reorganización reglado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

...

OCTAVO: ORDENAR a quien ejerce las funciones de representante legal:

1. Que fije el aviso elaborado por la Intendencia Regional de Cali, en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso.

2. Que comunique, a través de medios idóneos, a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor y a todos los acreedores de la deudora, lo siguiente:

a. El inicio del proceso de reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad.

b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

c. Que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del promotor.

3. Que acredite ante este Despacho, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de posesión del promotor, el cumplimiento de la anterior instrucción, adjuntando al memorial los soportes respectivos.”

Frente a los efectos legales que se producen con el inicio de los procesos de reorganización tenemos, entre ellos, que con el auto que decreta el inicio de ese tipo de procesos se le ordena a los administradores del deudor y al promotor que a través de los medios que consideren idóneos informen a los acreedores y a los jueces que tramitan procesos de ejecución la apertura del proceso transcribiendo el aviso expedido por la autoridad competente, en el caso que nos ocupa la Superintendencia de Sociedades, como lo dispone el numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

Por otra parte tenemos que de conformidad con el artículo 20 ibídem, a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución en contra del deudor, por lo que los procesos de ejecución que se hayan iniciado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrán continuarse y se advierte sobre la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ejecución ni admitir o continuar ningún proceso de restitución de bienes muebles e inmuebles, por obligaciones anteriores al inicio del proceso.

Así mismo, es deber del Juez declarar de plano la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al inicio del proceso de reorganización y remitir el proceso al promotor designado.

Como quiera que la Sociedad demandada LA ALSACIA S.A. con NIT. 800.033.637-5 fue admitida al proceso de reorganización empresarial bajo los lineamientos de la ley 1116 de 2006, no podrá continuarse con el trámite en este Juzgado, y en consecuencia corresponde ordenar la remisión del presente proceso a la Superintendencia de Sociedades para que el promotor lo incorpore al trámite, advirtiendo que las medidas de embargo decretadas quedarán a ordénese de esa Superintendencia.

En virtud de lo brevemente expuesto este Despacho,

3. RESUELVE

PRIMERO.- SUSPENDER el trámite del presente proceso ejecutivo en contra de la demandada sociedad LA ALSACIA S.A. con NIT. 800.033.637-5, a partir del inicio del proceso de reorganización al que fue admitido mediante Auto 620-001300 del 20 de agosto de 2020, dentro del expediente 53405.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente a la Superintendencia de Sociedades en cabeza del promotor respectivo.

TERCERO.- DEJAR a disposición de la Superintendencia de Sociedades en cabeza del promotor respectivo las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso en contra de la demandada LA ALSACIA S.A. con NIT. 800.033.637-5.

CUARTO.- DEJAR a disposición de la Superintendencia de Sociedades los títulos judiciales que llegaren a existir dentro de este proceso. Por secretaría realizar la conversión de títulos judiciales pertinentes.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE el presente proveído por Estados.

SEXTO.- Por secretaría efectúese la remisión ordenada en este proveído.

SEPTIMO.- Se INFORMA a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

#

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

Neira Julia Leyton Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3780d7658a3c8a7faa1374d00a37c847ba618d7ba5377c6ab07d57cec9a7528e**

Documento generado en 01/07/2022 02:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>